

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: NULIDAD ABSOLUTA.
Radicado: 2018-00086-00.
Demandante: ALICIA LUNA SPOSITO.
Demandado: VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: DEJAR constancia que la apoderada de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuesto por la demandada VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, visible a folios 32 a 39 y 40 a 77 del cdno ppal No. 3.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del abogado JOSE MIGUEL PARALES QUENZA en razón, que el término conforme la fijación en lista de los traslados de excepciones de mérito y juramento estimatorio inició el 3 de septiembre de 2021 al 9 de septiembre de 2021, tal como se avizora a folios 30 y 31 ibidem.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARIA VICTORIA CETINA GARCÉS a su poderdante (parte demandante), visible a folios 82 a 85 ib. (inc 4º art 76 del C.G.P.)

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin que se sirva constituir apoderado que la represente en las actuaciones procesales, *so pena* de los poderes correccionales del juez (art 44 del C.G.P.). Por secretaria librese oficio a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: SEÑALAR las 9:30 a.m. del 24 de SEPTIEMBRE de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 372 del C.G.P¹, en la cual las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del C.G.P. La secretaria los citará indicándole las advertencias en los términos del artículo 11 del decreto 806 del año 2020.

¹Artículo 7 del Decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Dichas audiencias se llevarán a cabo de manera VIRTUAL, para lo cual se les comunicará a las partes el ID o código de reunión y herramienta tecnológica o plataforma por donde se hará la respectiva conexión² Se le previene a las partes que deberán estar pendientes mínimo 30 minutos antes de la sesión (art 7º Decreto 806 de 2020).

Así mismo, se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso³ para el buen desarrollo de la misma⁴.

El hecho de NO conectarse a dichas audiencias, puede acarrear consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y sancionatorias en los términos del artículo 372 del C.G.P., por lo cual, se previene a las partes que, inclusive, pueden presentar excusa por hechos justificables anteriores a la misma para que sea aplazada, esto, aunado, a que de no conectarse se continúa con la audiencia⁵.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020. Deben informar al despacho si prestaran la debida colaboración en el término de tres (3) días, a partir del recibido del oficio. Por secretaria ofíciense y tramítense.

QUINTO: SEÑALAR las 9:30 a.m. del 29 de SEPTIEMBRE de 2021, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a que se refiere el artículo 373 del C.G.P., en la cual se recepcionara los testimonios y de ser el caso se emitirá la respectiva sentencia, teniendo en cuenta que la nulidad deprecada no afecta las pruebas practicadas⁶.

² Inc 2º art 7 del Decreto 806 de 2020.

³ Artículo 364 del C.G.P

⁴ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del C.G.P

⁵ Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Acción de Tutela, radicación Nº 11001-22-10-000-2017- 00633-01, M.P. Luis Armando Toloza Villabona

⁶ **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.S.C. N° 227.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Aura Ataya.*

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 093e71b491721dac71bd89c974c3e937231f5f8b615ffeec85ee3f757ee69b99
Documento generado en 15/09/2021 10:32:28 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>